

## PRESENTACIÓN

El objetivo del presente trabajo es plasmar las diferencias principales que existen entre los dos tipos de sociedades, como están regulados en la Ley General de Sociedad Mercantiles; ya que hay ordenamientos que, sobre todo en la Sociedad Anónima, contienen reglas distintas.

En virtud de lo anterior, cuando en el presente trabajo se cite un artículo se entenderá que se refiere a la Ley General de Sociedad Mercantiles. De no ser así, se hará mención expresa.

## I. TIPO DE SOCIEDAD

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Es la sociedad de capitales por excelencia.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En este tipo de sociedades se reúnen características tanto de las sociedades de capitales como de las sociedades de personas, por lo que en la doctrina se les ha llamado “mixtas” o “flexibles”.

## II. MANERA DE CONSTITUIRSE

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Existen dos vías para poder constituir la:

1. Por comparencia de sus fundadores ante Fedatario Público, y;
2. Por suscripción Pública.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El artículo 63 expresamente prohíbe que se constituyan mediante el procedimiento de suscripción pública, por lo que a este respecto únicamente se podrán constituir mediante la comparencia de sus fundadores ante Fedatario Público.

### III. CONFORMACIÓN DEL NOMBRE

#### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Este tipo de sociedad existirá bajo una “Denominación”, la cual se formará libremente. A este respecto cabe mencionar que existen diversas leyes, sobre todo las que regulan el sistema financiero, que establecen limitaciones para la conformación de las denominaciones de cualquier tipo de sociedad. No es objeto del presente trabajo el estudio de dichas limitaciones, pero el lector se puede remitir al estudio que hizo el Notario Heriberto Castillo Villanueva, en el Breviario no. 4 de esta colección, denominado *Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. Consideraciones y comentarios*.

#### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El artículo 59 dispone que este tipo de sociedades existirán bajo una “Denominación”

o bajo una “Razón Social”. La denominación en este caso también podrá formarse libremente, y la razón social se formará con el nombre de uno o más socios.

## IV. NÚMERO DE SOCIOS

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

La ley siempre ha señalado un número mínimo de accionistas que deben formar de este tipo de sociedades.

En su redacción original la fracción I del artículo 89, disponía un mínimo de 5 socios, situación que cambió con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 11 de junio de 1992, y que es la redacción vigente, en la cual se exige únicamente 2 socios como mínimo.

Por el contrario, en la ley nunca se ha señalado un número máximo de personas que pueden fungir como accionistas.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En cuanto al número mínimo de socios, la ley no hace mención expresa, pero ya que nuestra legislación no acepta ni reconoce a las sociedades unimembres, siempre se ha requerido un mínimo de dos socios.

En cuanto al número máximo de socios, la redacción original del artículo 61, prohibía que este tipo de sociedades tuvieran más de 25 socios, situación que cambió con la reforma relacionada en el apartado anterior, con la cual aumentó dicho número a 50 socios.

Al efecto, Mantilla Molina nos da una explicación de por que en este tipo de sociedades, se establece un número máximo de socios, al decir que con

“...ello se busca conservar un elemento personal en la sociedad, y que exista la posibilidad de que los socios se conozcan mutuamente, se informen de la marcha de la sociedad, se les reúna fácilmente, etc. Todo lo cual resultaría difícil si fuera muy crecido su número...”.

## V. CAPITAL MÍNIMO

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Actualmente es la cantidad de Cincuenta mil pesos, por así establecerlo la fracción II del artículo 89.

En su texto original, dicha fracción disponía que el capital mínimo era de veinticinco mil pesos (veinticinco pesos actuales).

Posteriormente dicha fracción se reformó mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 11 de junio de 1992, en el cual se estableció que el capital mínimo era de cincuenta millones de pesos (cincuenta mil pesos actuales).

Por último dicha fracción se reformó mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de julio del año 2006, en el cual se estableció que el capital mínimo es de cincuenta mil pesos.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Actualmente es la cantidad de Tres mil pesos.

Es de hacer notar que el artículo 62 establece la cantidad de “...tres millones de pesos...”, sin embargo la redacción actual del mismo data de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 11 de junio de 1992, por lo que dicha cantidad es anterior al “Decreto por el que se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual entró en vigor el 1ero. de enero de 1993, y mediante el cual la nueva unidad monetaria (vigente en la actualidad) equivale a mil pesos de los pesos vigentes en dicha época.

En su texto original, dicho artículo disponía que el capital mínimo era de cinco mil pesos (cinco pesos actuales).

Posteriormente dicho artículo se reformó mediante el decreto a que se hizo mención en el párrafo primero de este apartado.

## VI. REPRESENTACIÓN DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Las aportaciones de los socios al capital, se documentan a través de las Acciones, las que por disposición del artículo 111

“...estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”

Independientemente de las características que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito atribuye a este tipo de títulos, podemos mencionar las siguientes:

1. Por regla general, las acciones son de libre transmisión, salvo los casos de acciones de circulación restringida y de los límites de participación de la inversión extranjera.

2. Se puede tener una o varias acciones, dependiendo del valor nominal asignado a cada una de ellas.

3. Tienen que ser de igual valor, y pueden conceder distintos derechos.

4. La calidad de socio se incorpora al título mismo.

## 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Las aportaciones de los socios al capital, se denominan Partes Sociales, sin que las mismas, dispone el artículo 58, *“...puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley”*. Lo anterior no implica que no pueda haber una documentación o materialización de la parte social, ya que lo que prohíbe la Ley es que las partes sociales estén representadas por títulos negociables; por lo que soy de la opinión de que si puede expedirse algún documento para materializar la parte social. Al respecto, Barrera Graf, nos dice *“...El documento que se diera al socio es solo probatorio..., no constitutivo de derechos...”*.

Respecto de la parte social podemos indicar las siguientes características:

1. No se puede tener más de una parte social, salvo que se pacte la divisibilidad de la misma para efectos de llevar a cabo una cesión parcial; o que un socio adquiriera una

parte social que tenga derechos diversos a los establecidos en su parte social originaria.

2. Las partes sociales pueden tener distinto valor, y pueden conceder distintos derechos.

3. La calidad de socio no se incorpora al documento que, en su caso, se llegara a expedir a favor del socio, sino que la calidad de socio, como lo indica Barrera Graf “...*deriva del propio pacto social...*”.

## VII. NO PAGO DE LA TOTALIDAD DE LA APORTACIÓN AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Solamente si la totalidad del valor se va a pagar en numerario, se puede pagar cuando el menos el 20% del valor de la acción. Si, ya sea la totalidad o parte, del valor de la acción se va a pagar con bienes distintos al numerario, se debe pagar íntegramente el valor de la acción.

Se establece la prohibición de decretar un aumento de capital, hasta que el capital esté totalmente pagado.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se exige que esté íntegramente suscrito y pagado cuando menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social, sin hacer distinción alguna si el pago es con numerario o con bienes distintos a éste.

No se establece la prohibición de poder aumentar hasta que el capital esté totalmente pagado, por lo que sería válido pactar en estatutos que se puede aumentar el capital social, y que solamente puede ser suscrito el mismo por quien ha pagado la totalidad de su parte social.

## VIII. PAGO EN ESPECIE DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

En el caso de que alguna acción, ya sea de manera parcial o total, se pague en especie o bienes distintos al numerario, debe quedar depositada la misma en la tesorería de la sociedad, por un plazo de 2 años.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

No se prevé el depósito de partes sociales.

## **IX. ENAJENACIÓN DE APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL**

### **1. SOCIEDAD ANÓNIMA**

Por regla general, al tratarse de una sociedad de capitales, no hay ninguna limitación para la libre circulación de las acciones, y de hecho la naturaleza de las misma es permitir su fácil transmisión.

Existen las siguientes excepciones:

1. Establecer en los estatutos un derecho de preferencia; sin embargo, no puede por dicho pacto anularse la venta que se haga, sino simplemente establecer una sanción por el incumplimiento a dicha obligación.
2. Acciones de circulación restringida.
3. Si con la venta se exceden los límites que la legislación en materia de inversión extranjera permite.

### **2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

No existe una libre circulación de las partes sociales, ya que en este tipo de socieda-

des, al ser una sociedad mixta (de capitales y de personas), si importa quien es el titular de las partes sociales.

Como “candados” para la circulación de las partes sociales tenemos las siguientes:

1. Para que se pueda enajenar una parte social, se requiere el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social; pudiendo pactarse un quórum mayor en los estatutos.

2. En adición a lo anterior, los socios gozan del derecho del tanto, para el caso de que se pretenda enajenar la parte social a una persona extraña a la sociedad. Los socios gozarán de un plazo de 15 días, contados a partir de la celebración de la Asamblea que hubiere otorgado la autorización a que se refiere el punto anterior.

Adicionalmente a lo señalado anteriormente, el artículo 67 dispone que la

“...transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.”

En este caso considero que, no se trata de que los socios den su consentimiento para la

transmisión de las partes sociales, ya que dicha transmisión se da, por así ordenarlo el Código Civil, desde la fecha de fallecimiento del de cujus. Lo que la Ley de la materia ha de haber querido decir es que los socios deben reunirse para reconocer la causa de disolución, en el primero de los casos, aunque nada prohibiría que en ese momento se pactara que la sociedad continuara, reformando en lo conducente los estatutos.

En el segundo de los casos, los socios deben reunirse precisamente para manifestar que la sociedad no quiere que los herederos del socio difunto sigan como socios, y deben establecer las bases para liquidar la parte social.

## X. DERECHO DE PREFERENCIA EN AUMENTOS DE CAPITAL

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

El artículo 132 concede el derecho de preferencia a los accionistas, en los siguientes términos,

“...Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento de capital”.

De la redacción anterior podemos hacer las siguientes consideraciones:

1. El derecho concedido no puede suprimirse por pacto en los estatutos, ni por acuerdo de la asamblea.

2. Una vez que se decreta el aumento, se puede renunciar a ejercer el derecho.

3. Puede aumentarse el plazo para ejercer este derecho, pero no puede disminuirse el mismo.

## 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Este derecho lo regula el segundo párrafo del artículo 72, y en este caso si se permite que sea suprimido por:

1. Pacto en los estatutos.
2. La asamblea que decrete el aumento.

Por otro lado, como el artículo en comento, no señala plazo para ejercerlo, los socios quedan en total libertad para pactar el mismo, así como las demás circunstancias en que puede ser ejercitado el derecho.

## XI. TIPOS DE ASAMBLEAS

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Existen de manera general 2 tipos de Asambleas: Generales y Especiales.

Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. Las Ordinarias se reunirán para tratar la generalidad de los asuntos de la vida societaria y además se debe celebrar una Asamblea Anual, en la que deberán tratarse los asuntos a que se refiere el artículo 181. Siendo materia de las Asambleas Extraordinarias cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 182.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La ley no hace distinción entre Asambleas Generales o Especiales, ni entre Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, pero como se verá más adelante, si se establecen *quórum*s distintos para algunos asuntos que deben tratarse en las Asambleas.

## XII. QUÓRUMS EN LAS ASAMBLEAS

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Habrá que distinguir entre las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias, ya que la ley señala distintos supuestos entre ambas; y al regular a las Asambleas Especiales remite, entre otros, a los artículos del 190 al 194, que regulan a las Asambleas Extraordinarias; y adicionalmente, en relación con las Asambleas Especiales, establece que para tomar una decisión se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo.

#### A. Asambleas Ordinarias

En primera convocatoria se requiere un quórum de instalación de la mitad del capital social, y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

En segunda o ulterior convocatoria el quórum de instalación se cumple con cualquiera que sea el número de acciones representadas, y aunque la ley no lo dice, las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayo-

ría de los votos presentes, aplicando por analogía el artículo 189.

## B. Asambleas Extraordinarias

En primera convocatoria se requiere un quórum de instalación de las tres cuartas partes del capital y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

En segunda o ulterior convocatoria no se establece quórum de instalación; sin embargo la ley si establece que para que las resoluciones sean válidas se requiere que las decisiones se tomen por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social. Por lo que implícitamente establece como quórum de instalación la mitad del capital social

En el tema de los *quóruns* de la Sociedad Anónima es menester preguntarse si es válido aumentar los *quóruns* que establece la ley, ya que queda claro que no es viable que en los estatutos se pacten *quóruns* menores a los que la ley establece.

Ahora bien, en tratándose de Asambleas Extraordinarias reunidas en virtud de primera convocatoria, tampoco hay problema, ya que el artículo 190 señala “...*Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más eleva-*

*da, en las Asambleas Extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital...”;* y las reunidas en virtud de segunda convocatoria el artículo 191 dispone “...*Tratándose de...las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.*”. La expresión “por lo menos”, da a entender que puede pactarse un quórum más elevado.

Nos queda por analizar las Asambleas Ordinarias.

En la doctrina hay autores con posiciones diversas.

Barrera Graf, al respecto señala

“...En todos los casos, los porcentajes legales son los mínimos, en cuanto que no pueden reducirse; en cambio, por disposición estatutaria pueden aumentarse... sin que tal aumento se aplique a los acuerdos de la asamblea ordinaria anual...”

Mantilla Molina, indica

“...Los estatutos pueden elevar, pero no disminuir, el número de acciones necesario para que haya quórum en las asambleas extraordinarias. Respecto a las asambleas ordinarias, no es válido que los estatutos exijan un quórum superior al que señala la LSM, pues no lo permite la letra del texto respectivo, y tal exigencia dificultaría la reunión de un órgano

cuyo funcionamiento es necesario para la marcha de la sociedad... La necesidad de una determinada asistencia en segunda convocatoria no la prevé la LSM, y no sería válida si la introdujeran los estatutos, pues podría conducir a una parálisis de la vida social. Por lo mismo, carecería de validez el que estatutariamente se exigiera una mayoría calificada para resolver los asuntos que la propia ley... declare de la competencia de la asamblea ordinaria...”

Considero que, en virtud de que la ley no lo prohíbe, si es válido aumentar los *quórum*s en las Asambleas Ordinarias.

Las ideas que manifiestan los autores citados, son válidas en todo caso, para que los accionistas las tomen en cuenta al momento de pactar los estatutos con los cuales se registrará la sociedad.

## 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A este respecto no se hace mención expresa en la ley en estudio, entre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, pero al estudiar los *quórum*s se desprende que sí hay una distinción.

Como Asambleas Ordinarias podemos considerar a la generalidad de las Asambleas, y como Asambleas Extraordinarias a las que se

reúnan para tratar: (1) modificación al contrato social, (2) cambio de objeto, y (3) aumento de obligaciones a los socios.

En relación con las Asambleas que hemos denominado Ordinarias, en primera convocatoria la ley señala un quórum de instalación de la mitad del capital social, indicando, en el artículo 77, que las *“...resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada...”*; siendo el quórum de votación la mayoría de votos de los socios que asistan (siempre y cuando representen por lo menos la mitad del capital social).

En relación con este tipo de Asambleas que hemos denominado Ordinarias, en segunda convocatoria, el mismo artículo señala que:

*“...Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene...los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado...”*.

Podemos ver como la ley, tratándose de Sociedades de Responsabilidad Limitada, señala que tanto en primera como en segunda convocatoria, se pueden elevar los *quórum*s.

Ahora bien, en relación con las Asambleas que hemos denominado Extraordinarias, analicemos los puntos que se pueden tratar.

a) *Modificación del Contrato Social*. Aparentemente la ley exige que cualquier modificación al contrato social (con excepción del cambio de objeto) sea decidida por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; sin embargo la ley dispone, en el artículo 83, que lo anterior debe regir “...*Salvo pacto en contrario...*”, así que en estatutos se puede aumentar, más no disminuir el quórum, ya que si fuera válida la disminución del quórum, carecería de sentido la disposición en comento. Al respecto Mantilla Molina comenta que

“...Sería una solución incongruente con el sistema legal permitir en la limitada la modificación de la escritura constitutiva por una mayoría cualquiera...”.

b) *Cambio de Objeto y Aumento en las Obligaciones de los Socios*. En este caso la ley exige unanimidad de votos para que la resolución sea válida.

La ley no prevé segunda convocatoria para este tipo de Asambleas, por lo que considero que siempre deben regir los *quórum*s antes indicados.

## **XIII. REPRESENTACIÓN EN LAS ASAMBLEAS**

### **1. SOCIEDAD ANÓNIMA**

Existe la limitación de que los accionistas no pueden hacerse representar en las Asambleas ni por los Administradores ni por los Comisarios.

### **2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

No existe ninguna limitación para que los socios comparezcan representados a las Asambleas.

## XIV. CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Están facultados para convocar: (1) Administrador Único o Consejo de Administración; (2) Comisarios; y (3) Juez, a solicitud de los accionistas, en los casos de los artículos 184 y 185.

Ahora bien, las convocatorias deberán hacerse por medio de una publicación en el Periódico Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación, ambos del domicilio de la sociedad. Dicha publicación deberá hacerse con la anticipación de marquen los estatutos, y en caso de omisión deberá publicarse la convocatoria con quince días de anticipación.

A este respecto es de mencionar que el artículo 173 señala que el informe que deben rendir los Administradores y Comisarios, deberá ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos quince días antes de la fecha de la Asamblea, por lo que en este caso considero que la convocatoria para dicha Asamblea siempre deberá hacerse con una anticipación de quince días.

## 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Están facultados para convocar: (1) Gerentes; (2) Consejo de Vigilancia (si existiere); y (3) los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Cabe mencionar que debe ser en ese orden, es decir, que los socios solamente podrán convocar por omisión de Consejo de Vigilancia (si existiere), y este órgano solo lo podrá hacer por omisión de los Gerentes.

Las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, las que deberán entregarse a los socios por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

A este respecto, la ley señala que lo mencionado en el párrafo anterior será, salvo pacto en contrario, por lo que hay total libertad para señalar los medios y plazos para convocar.

## XV. VOTACIONES EN LAS ASAMBLEAS

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Se tiene un voto por cada acción. Al respecto deberá tomarse en cuenta que se pueden emitir acciones de voto limitado, las cuales solamente podrán votar cuando se trate de decidir respecto de la prórroga, disolución, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación y/o fusión de la sociedad.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se tiene un voto por cada peso de aportación, o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado en los estatutos.

## **XVI. RESOLUCIONES FUERA DE ASAMBLEA**

### **1. SOCIEDAD ANÓNIMA**

Los estatutos deben prever dicha posibilidad, para poder tomar este tipo de resoluciones; y se establecen como requisitos indispensables que los votos se confirmen por escrito, y que la resolución se tome por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate.

### **2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

En los estatutos se puede prever los casos en los cuales la Asamblea no sea necesaria, emitiéndose el voto por correspondencia.

Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82, se puede establecer que la única forma de emitir el voto sea por correspondencia, y en este caso a solici-

tud de los socios que representen más de una tercera parte del capital social, deberá convocarse a la Asamblea.

Cabe hacer notar que en el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Ley no exige que los acuerdos se tomen por unanimidad de votos, por lo que considero que son aplicables los *quórum*s estudiados anteriormente.

## XVII. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Los administradores pueden ser o no accionistas, y puede existir un solo Administrador o pluralidad de los mismos, caso en el cual se conformará el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración debe actuar de manera colegiada, y las decisiones se deben tomar por mayoría de votos.

El cargo de Administrador Único o de Consejero no es delegable.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los administradores en este tipo de sociedades llevan el nombre de Gerente o Gerentes, e igual que en la Sociedad Anónima pueden ser o no socios. Sin embargo, si la administración recae en persona extraña a la sociedad (entiéndase en un “no socio”), el socio que haya votado en contra, tendrá el derecho de retiro. Lo anterior de conformidad con el

artículo 38, el cual es aplicable con fundamento en el artículo 86.

Si son varios los Gerentes, deberán tomar sus decisiones por mayoría de votos, salvo que se estipule que deban obrar conjuntamente, caso en el cual las decisiones se deben tomar por unanimidad de votos, salvo que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo.

El cargo de Gerente, previo acuerdo de la mayoría de socios, puede ser delegado.

## XVIII. ÓRGANO DE VIGILANCIA

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Es forzoso que exista un órgano de vigilancia que lleva el nombre de Comisario.

Pueden existir uno o varios Comisarios, y en este último caso deberán actuar conjuntamente.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Es optativo que exista. Si se opta por que exista un órgano de vigilancia, el artículo 84 dispone que “...se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia...”. No obstante lo señalado por el mencionado precepto, existen autores como Mantilla Molina y Barrera Graf, que opinan que el órgano de vigilancia puede ser unipersonal, con lo cual estoy de acuerdo, ya que no existe ninguna razón lógica para que dicho órgano tenga que ser forzosamente colegiado, más aún que puede o no existir.

## XIX. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

El procedimiento de liquidación lo regula el artículo 247, de cuyo texto es de resaltar la obligación de publicar el balance final de liquidación por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El procedimiento de liquidación lo regula el artículo 246, del cual resalta que para este tipo de sociedades no se requiere de la publicación a que se refiere el apartado anterior.

## XX. DERECHO DE RETIRO

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

Independientemente al derecho de retiro que existe si se trata de una Sociedad de Capital Variable, existe el derecho de retiro, en los siguientes casos:

1. Cambio de Objeto;
2. Cambio de Nacionalidad;
3. Transformación;
4. Escisión.

Ahora bien, por disposición del artículo 228, se aplican a la transformación las mismas reglas que a la fusión, por lo que podría pensarse que es aplicable a la fusión el artículo 206, que otorga el derecho de retiro en las transformaciones.

Para aclarar el punto anterior, debemos remitirnos a la exposición de motivos de la ley en estudio, la cual establece

“...En lo general, tanto la fusión como la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad que existe entre ambas la diferencia fundamental de que la transfor-

mación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no, necesariamente se pensó que esa diferencia no impedía que, en lo que toca a las materias que la ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibieran una reglamentación análoga. Sin embargo, es conveniente anotar que, precisamente porque la transformación de una sociedad es una medida mucho más grave que la fusión, sólo ella da lugar, según ya queda indicado antes, al derecho de retiro”.

En base a lo antes transcrito es claro que el legislador no quiso otorgar el derecho de retiro en el caso de fusiones, razón por la cual puedo afirmar que no existe el derecho de retiro en el caso de fusión de sociedades; no obstante que el legislador lo hizo por una razón que no es correcta, ya que no es cierto que en el caso de las transformaciones se de el “nacimiento” de una sociedad distinta, sino que simplemente cambiará su régimen legal.

Por otro lado el legislador omitió considerar que a través de la fusión por integración efectivamente desaparecen las sociedades que se fusionan para dar nacimiento a una nueva sociedad; y en la fusión por absorción desaparece la sociedad fusionada. Ambos casos los considero igual de importantes como para que se hubiera concedido también el derecho de retiro.

Por último es de mencionar que para que el derecho de retiro se pueda ejercitar se tienen que reunir los siguientes requisitos:

1. Que el accionista haya concurrido a la Asamblea correspondiente y haya votado en contra de que se lleve a cabo cualquiera de los 4 supuestos antes indicados.

2. Que se solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Asamblea respectiva.

## 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Al igual que en la Sociedad Anónima, independientemente al derecho de retiro que existe si se trata de una Sociedad de Capital Variable, existe el derecho de retiro, en los siguientes casos:

1. Cuando la administración de la sociedad recaiga en persona extraña, entendiéndose en alguien que no sea socio;

2. Cuando se autorice a los Gerentes a delegar su cargo, y dicha delegación recayere en persona extraña a la sociedad;

3. En el caso de escisión.

Cabe hacer mención que las causales señaladas en los puntos 1 y 2 no están dentro Capítulo IV, destinado a la regulación de la

Sociedad de Responsabilidad Limitada, sino que están dentro del Capítulo II, destinado a la Sociedad en Nombre Colectivo; sin embargo, en particular, dichas disposiciones son aplicables a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por así establecerlo el artículo 86.

El derecho de retiro para el caso de Cambio de Objeto, Cambio de Nacionalidad, y Transformación no aplica para la Sociedad de Responsabilidad Limitad, ya que dicho derecho está regulado por el artículo 206, el cual está dentro del Capítulo V que regula las Asambleas de la Sociedad Anónima.

## XXI. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

### 1. SOCIEDAD ANÓNIMA

El artículo 87 es muy claro al establecer la obligación fundamental de los accionistas, la cual *“...se limita al pago de sus acciones”*.

### 2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

De manera similar, el artículo 58 dispone que los socios de este tipo de sociedades *“...solamente están obligados al pago de sus aportaciones...”*.

En adición a la obligación a que se refiere el precepto transcrito, de conformidad con el artículo 70, en los estatutos se puede pactar que los socios tengan la obligación de hacer *“...aportaciones suplementarias, en proporción a sus primitivas aportaciones...”*.

Mantilla Molina nos comenta que las aportaciones suplementarias

*“...son prestaciones en dinero o bienes, que sirven para aumentar los medios de acción de*

la sociedad, o solventar las obligaciones sociales, si el patrimonio de la compañía resulta insuficiente para ello...”.

Ahora bien, dichas aportaciones no pueden consistir en prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

Una vez hecho el estudio anterior, a continuación expongo de manera esquemática las diferencias analizadas.

Tópico	Sociedad Anónima	Sociedad de Responsabilidad Limitada
1. Tipo de sociedad	Sociedad de capitales.	Sociedad Mixta.
2. Manera de constituirse	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comparecencia de los fundadores ante Fedatario Público.</li> <li>2. Por suscripción pública.</li> </ol>	<p>Solamente se permite por comparecencia de los fundadores ante Fedatario Público.</p> <p>Expresamente se prohíbe la constitución por suscripción pública.</p>
3. Conformación del nombre	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Denominación.</li> <li>2. S.A. o en su caso S.A. de C.V.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Denominación o Razón Social.</li> <li>2. S. de R.L., o en su caso S. de R.L. de C.V.</li> </ol>
4. Número de socios	Mínimo 2, no existe máximo.	Mínimo 2, y como máximo 50 socios.
5. Capital mínimo	\$50,000.00	\$3,000.00
6. Representación de las aportaciones	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por medio de Títulos de <u>Acciones</u>.</li> <li>2. Son de <u>libre transmisión</u>, salvo el caso de Acciones de circulación restringida y de los límites de inversión extranjera.</li> <li>3. Se puede tener más de una Acción.</li> <li>4. Deberán ser de <u>igual valor</u> y pueden <u>conceder distintos derechos</u>.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por medio de Partes <u>Sociales</u>, las que <u>no</u> pueden estar representadas por <u>títulos negociables</u>.</li> <li>2. No se puede tener más de una Parte Social, salvo que se pacte la divisibilidad de la misma, o que confieran distintos derechos.</li> <li>3. Podrán ser de <u>distinto valor</u> y <u>conceder distintos derechos</u>.</li> </ol>

Tópico	Sociedad Anónima	Sociedad de Responsabilidad Limitada
7. No pago del total de la aportación al suscribir	1. Se debe pagar cuando menos el 20% de cada acción, cuando se paguen en efectivo. 2. Se debe pagar el 100% cuando se paguen en especie. 3. No se puede decretar otro aumento de capital, hasta que el anterior esté totalmente pagado.	1. Se debe pagar cuando menos el 50% de cada parte social. 2. No se hace distinción entre pago en efectivo y en especie, por lo que debe aplicarse la regla anterior a los dos casos. 3. La LGSM no lo prevé. Se puede pactar que sí puedan aumentar los que han pagado sus exhibiciones y que no aumenten los morosos.
8. Pago en especie	Las <u>acciones</u> deben quedar <u>depositadas</u> en la Tesorería de la Soc., por 2 años.	No se prevé el depósito de partes sociales.
9. Enajenación de aportaciones	1. <u>Regla General.</u> No hay limitaciones. 2. <u>Excepciones.</u> Derecho de preferencia pactado en los estatutos, acciones de circulación restringida y límites de inversión extranjera.	1. Se necesita el <u>consentimiento de los socios</u> que representen la mayoría del capital social. 2. Los socios tiene el <u>derecho del tanto</u> , si es que se pretende enajenar a un extraño a la Sociedad.
10. Derecho de preferencia en aumentos	1. <u>Existe conforme al 132 LGSM.</u> 2. Es renunciable.	1. <u>Existe conforme al 72 LGSM.</u> 2. Es renunciable.

Tópico	Sociedad Anónima	Sociedad de Responsabilidad Limitada
	3. <u>No es suprimible</u> ni por Asamblea, ni como pacto en estatutos.	3. <u>Es suprimible</u> por la Asamblea y como pacto en los estatutos.
11. Asamblea	1. <u>Especiales.</u>  2. <u>Generales.</u>	No se hace distinción entre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
12. <u>Quórum</u> en las asambleas	<p>1.1. <u>Ordinarias.</u></p> <p><u>Primera Convocatoria:</u></p> <p>a) <u>Quórum</u> de instalación. 50%</p> <p>b) <u>Quórum</u> de votación. Mayoría de votos de los presentes.</p> <p><u>Segunda o Ulterior Convocatoria:</u></p> <p>a) <u>Quórum</u> de instalación. Cualquiera que sea el # de acciones representadas.</p> <p>b) <u>Quórum</u> de votación. mayoría de votos de los presentes.</p> <p>1.2. <u>Extraordinarias.</u></p> <p><u>Primera Convocatoria:</u></p> <p>a) <u>Quórum</u> de instalación. 75%</p> <p>b) <u>Quórum</u> de votación. 50% del capital social.</p>	<p><u>Primera Convocatoria:</u></p> <p>1. <u>Regla General.</u></p> <p>a) <u>Quórum</u> de instalación. 50%</p> <p>b) <u>Quórum</u> de votación. Mayoría de votos de los presentes.</p> <p>2. <u>Excepciones.</u></p> <p>a) Modificación del contrato social. Resolución por 75% del capital.</p> <p>b) Cambio de objeto y aumento de obligaciones a los socios. Unanimidad.</p> <p><u>Segunda o Ulterior Convocatoria:</u></p> <p>a) <u>Quórum</u> de instalación. Cualquiera que sea el # de partes sociales representadas.</p> <p>b) <u>Quórum</u> de votación. Mayoría de votos de los presentes.</p>

SOCIEDAD ANÓNIMA Y SRL

Tópico	Sociedad Anónima	Sociedad de Responsabilidad Limitada
	Segunda o Ulterior Convocatoria: a) <u>Quórum</u> de instalación. 50% b) <u>Quórum</u> de votación. 50% del capital social.	La ley no distingue, para 2a. Convocatoria, entre la Regla General y las Excepciones que rigen en 1os quora. En estatutos pueden aumen-tarse dichas quora.
13. Representación en asambleas	<u>No pueden representar</u> a accionistas: 1. <u>Administradores.</u> 2. <u>Comisarios.</u>	<u>No hay restricciones</u> para representar a los socios.
14. Convocatorias	1. <u>Pueden convocar:</u> Administradores, Comisarios y Juez a solicitud de accionistas.  2. <u>Cómo se convoca:</u> Por medio de una Publicación en el Periódico Oficial o en uno de los de mayor circulación en el domicilio de la sociedad, con la anticipación que marquen los estatutos, y en caso de omisión con 15 días de anticipación.	1. <u>Pueden convocar:</u> Gerentes, Consejo de Vigilancia (si existe), o + de 1/3 de socios; debe ser en este orden.  2. <u>Cómo se convoca:</u> Por medio de carta certificada con acuse de recibo y con 8 días de anticipación.
15. Votaciones	Se tiene un voto por cada acción.	Se tiene un voto por cada \$1.00 de aportación.
16. Resoluciones fuera de asamblea	Se tiene que pactar en los estatutos y se tiene que confirmar por escrito.  Se tiene que pactar en los estatutos que el voto se pueda emitir por correspondencia.	Se puede establecer como la única forma de deliberación de la Asamblea, tomando en cuenta el derecho de los socios que representen el 33%, de exigir la reunión personal.

Tópico	Sociedad Anónima	Sociedad de Responsabilidad Limitada
17. Órgano de administración	Pueden ser accionistas o personas extrañas. 1. <u>Administrador Único.</u> cuando existe un solo Administrador. 2. <u>Consejo de Administración.</u> Cuando existen 2 o más Administradores, deben actuar colegiadamente. Sus decisiones se toman por mayoría de votos. 3. El cargo no es delegable.	Pueden ser socios o personas extrañas. 1. <u>Gerentes (s).</u> cabe la posibilidad de que sea Uno o Varios. Si son varios, tomarán sus decisiones por mayoría de votos, salvo que se estipule que deberán obrar conjuntamente, en donde sus decisiones serán por unanimidad. 2. El cargo es delegable, previo acuerdo de la Asamblea.
18. Órgano de vigilancia	1. Debe existir <u>forzosamente</u> , se le llama Comisario. 2. Pueden existir <u>uno o varios</u> , caso en el cual actuarán conjuntamente.	1. Es <u>optativo</u> que exista. 2. Si se opta por que si exista, la ley señala que debe ser <u>Consejo</u> . En la doctrina se opina que pueda existir UN "Vigilante".
19. Liquidación	Se rige conforme al 247 de la LGSM, por lo que si existe la publicación del balance final de liquidación.	Se rige conforme al 246 de la LGSM ; por lo que no hay publicaciones.
20. Derecho de retiro	1. <u>Regla General.</u> No existe el derecho de retiro, salvo si de adopta la modalidad de capital variable.	<u>Existe el derecho de retiro:</u> 1. <u>Cuando la Admón. recae en una persona extraña a la sociedad.</u>

## SOCIEDAD ANÓNIMA Y SRL

55

Tópico	Sociedad Anónima	Sociedad de Responsabilidad Limitada
	2. <u>Excepciones.</u> Cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación y escisión.	2. <u>Cuando se autoriza al (los) Gerente (s) que deleguen su (s) cargo (s) en una persona extraña a la sociedad.</u> 3. <u>En el caso de escisión.</u> 4. Independientemente del derecho de retiro que existe si se adopta la modalidad de capital variable.
21. Obligaciones de los socios	Pago de sus aportaciones.	1. Pago de sus aportaciones. 2. <u>Aportaciones suplementarias</u> , si es que se pacta en los Estatutos.

## ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
Presentación . . . . .	7
I. Tipo de sociedad . . . . .	8
II. Manera de constituirse . . . . .	9
III. Conformación del nombre. . . . .	10
IV. Número de socios . . . . .	12
V. Capital mínimo. . . . .	14
VI. Representación de las aportaciones al capital .	16
VII. No pago de la totalidad de la aportación al mo- mento de la suscripción . . . . .	19
VIII. Pago en especie de las aportaciones al capital social . . . . .	21
IX. Enajenación de aportaciones al capital social	22
X. Derecho de preferencia en aumentos de capital	25
XI. Tipos de asambleas . . . . .	27
XII. <i>Quórum</i> s en las asambleas . . . . .	28
XIII. Representación en las asambleas. . . . .	34
XIV. Convocatorias a asambleas . . . . .	35

XV. Votaciones en las asambleas . . . . .	37
XVI. Resoluciones fuera de asamblea . . . . .	38
XVII. Órgano de administración . . . . .	40
XVIII. Órgano de vigilancia . . . . .	42
XIX. Liquidación de la sociedad . . . . .	43
XX. Derecho de retiro . . . . .	44
XXI. Obligaciones de los socios . . . . .	48